



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1264/2020

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD  
y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS ambas del  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de febrero de dos mil  
veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 1264/2020; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el cinco de agosto de dos mil veinte remitido a esta Sala  
Administrativa al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*, demandó de las  
autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, que  
precisó en los siguientes términos:

*“...La NULIDAD del acto impugnado contenido en la multa  
contenida en el recibo número de folio 0060588, de fecha 20 de julio de 2020, en  
cantidad de \$869.00 (Ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), expedida  
por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de una  
supuesta infracción a las disposiciones de Transporte Público (...)”*

II.- El once de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la  
demanda interpuesta por el actor, pronunciándose esta Sala en relación a  
las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y requiriendo a las  
autoridades demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y su  
constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del dos de octubre de dos mil veinte, se  
recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre  
las pruebas ofrecidas en términos de los referidos acuerdos y se ordenó

correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diez de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la **Boleta de Infracción** con número de folio 3057 emitida por la Coordinación General de Movilidad el *diecisiete de julio de dos mil veinte*.

Prueba que en copia certificada obra a foja 41 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Coordinación

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



General de Movilidad, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

#### TERCERO. Causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** invocada por las demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, según la fracción VI del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Expresa la referida demandada que se actualiza dicha causal de improcedencia en virtud de que en relación a ella no existe acto atribuible a ella, por lo que debe decretarse el sobreseimiento

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Ello, en virtud de que si bien el acto impugnado y que ha sido descrito en el SEGUNDO considerando de esta sentencia fue emitido por la Coordinación General de Movilidad, no obstante ello, la parte actora exhibe recibo oficial de pago de la infracción, con número de serie y folio 006 0588 emitido por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con lo cual dicha autoridad queda vinculada al acto administrativo impugnado y a los efectos de la presente sentencia, de ahí que la causal de improcedencia invocada sea infundada y no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita.

CUARTO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por

economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los conceptos de nulidad que se expresan, se estudia en primer término el SEGUNDO del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le brindaría.

Así, en el referido concepto de nulidad, expresa la parte actora que en la imposición de la multa, se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el acto impugnado, **carece de la debida fundamentación y motivación**, en virtud de que se omite señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el supuesto de hecho, encuadra en la norma aplicable.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así, porque la Boleta de Infracción que se impugna **carece de la debida motivación**, al establecer solamente como causa de la misma “*Por no portar licencia*”.

De lo transcrito, se obtiene que la autoridad **motivó indebidamente** la determinación de infracción en que supuestamente incurrió la parte actora, siendo insuficiente las manifestaciones realizadas en forma aislada: “*Por no portar licencia*”; además de que las mismas se realizaron en un renglón reservado para “observaciones”, es decir, de manera desvinculada de los fundamentos expresados por la autoridad, por lo que no existe certidumbre de cuáles fueron los hechos precisos que

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**



motivaron las infracciones y cómo ello se vinculan a las disposiciones legales que se argumentan supuestamente violadas; siendo que además, la demandada debió ser exhaustiva en relación a los actos en que la parte actora incurrió, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y describiendo de manera directa, como dichos actos se subsumen a los fundamentos invocados, sin que en la especie así hubiere ocurrido.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual, la autoridad incumplió con los requisitos a que hace referencia el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*V.- Estar fundado y motivado debidamente...”*

De lo transcrito se obtiene, que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio, dicho requisito no se colma, como ya se analizó.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al ser FUNDADO el concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de

la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de multa contenida en las resoluciones impugnadas.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada, cuya nulidad ha sido declarada; se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que la parte actora pagó como consecuencia de la infracción, según comprobante con número de serie y folio 006 0588, mismo que obra a foja 22 de los autos.

Comprobante que al contener sello oficial y certificación de pago, se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de multa contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 3057, emitidas el *diecisiete de julio de dos mil veinte*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román



Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de febrero de dos mil veintiuno.- Conste. \*\_\*

---

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1264/2020 dictada en doce de febrero de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.